



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Acción de Tutela **2021 - 00474**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C. Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2021 00474</u> 00			
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO RIVERA BRICEÑO	DOC. IDENT.	19.197.157
ACCIONADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
DERECHO	DERECHO DE PETICIÓN		
PRETENSIÓN	Ordenar a la entidad accionada resolver de fondo la petición de postulación del vehículo de placas SRM 747, radicada el día 28 de julio de 2021		

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE ANTONIO RIVERA BRICEÑO**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud de postulación del vehículo SRM 747, radicada el 28 de julio de 2021.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1.1 El accionante es propietario del vehículo de placas SRM 747.
- 1.2 El Ministerio de Transporte, con el objeto de normalizar la omisión presentada en la matrícula inicial de los vehículos expidió el decreto 632 del 12 de abril del año 2019 y la resolución 3913 del 27 de agosto de 2019.
- 1.3 A la fecha de presentación de la presente tutela El Ministerio de transporte no ha dado respuesta alguna a la petición radicada el 28 de julio de 2021.

II. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole indicar el trámite adelantado respecto de la solicitud de postulación del vehículo SRM 747, radicada el 28 de julio de 2021.

Al respecto el Ministerio de Transporte mediante respuesta radicada vía correo electrónico señaló:

Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, se pudo determinar que la fotocopia del MT-27723, Consecutivo 11283 del 22 de mayo de 2007, que se adjunta a su petición, coincide con la copia del MT-27723, Consecutivo 11283 del 22 de mayo de 2007, que reposa en los archivos del Ministerio de Transporte, por medio del cual se autoriza el registro inicial de un vehículo de carga, Chasis 9GDP7H1C47B006252, con Capacidad de carga 11 toneladas, con la póliza 01DL005048, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, a favor del señor JOSE ANTONIO RIVERA BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.157, aprobada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y remitida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de Vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito donde están matriculados los automotores, en este caso a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Considerando lo expuesto, y que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVA, atendiendo el requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, certificó por medio de correo electrónico, que el vehículo de placas SRM747, tiene asociada a la matrícula el MT-27723, Consecutivo 11283 del 22 de mayo de 2007, anexando copia del mismo, se establece que el automotor, cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos que exigía la normatividad en el momento del registro inicial y en consecuencia que no presenta omisión en la matrícula.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio procedió a retirar la anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SRM747 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se puede constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDC.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Entra el Despacho a determinar, si existe o no vulneración del derecho fundamental de petición al accionante por parte de la entidad accionada.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

(i) Derecho de petición

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Ministerio de Transporte señala que en respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 28 de julio de 2021 y luego de haber efectuado el trámite correspondiente procedió a retirar la anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SRM 747 como vehículo con omisión en el registro inicial tal como lo puede constatar el accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, respuesta que fue notificada a la accionante mediante correo electrónico tal como consta a Folio 3 digital de la respuesta de la entidad accionada.

Así las cosas, encuentra este juzgador constitucional satisfecha la protección del derecho fundamental de petición objeto de tutela al señor José Antonio Rivera Briceño dada la actualización de anotaciones registradas al vehículo de placas SRM 747, por lo que hay lugar a declarar superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el hecho que dio origen a la presente acción constitucional conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ